

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 2002

por la que se establecen condiciones especiales para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, transformados o congelados, de Japón

[notificada con el número C(2002) 2198]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/470/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 3 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Un experto de la Comisión ha realizado una visita de inspección a Japón con objeto de observar las condiciones en que se producen, transforman y expiden a la Comunidad los moluscos bivalvos.
- (2) Las disposiciones legislativas de Japón asignan al «Departamento de inspección y seguridad del Ministerio de Sanidad, Trabajo y Bienestar» la responsabilidad de vigilar las condiciones zoonosológicas de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos y de controlar las condiciones higiénicas y sanitarias de la producción. Esta misma normativa faculta a dicho departamento para autorizar o prohibir la recolección de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos en determinadas zonas.
- (3) El Departamento de inspección y seguridad y sus laboratorios tienen capacidad para comprobar eficazmente el cumplimiento de la normativa vigente en Japón.
- (4) Las autoridades competentes de Japón se han comprometido a comunicar a la Comisión, periódica y rápidamente, información sobre la presencia de plancton que contenga toxinas en las zonas de recolección.
- (5) Las autoridades competentes de Japón han dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas del capítulo V del anexo de la Directiva 91/492/CEE y de la aplicación de unos requisitos equivalentes a los en ella dispuestos para la clasificación de las zonas de producción y de reinstalación, la homologación de los centros de expedición y de purificación, y el control de las condiciones de sanidad pública y la producción.

(6) Japón reúne los requisitos para su inclusión en la lista de terceros países que cumplen las condiciones de equivalencia a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE.

(7) Japón desea exportar a la Comunidad moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados, esterilizados o sometidos a tratamiento térmico de conformidad con los requisitos de la Decisión 93/25/CEE de la Comisión ⁽³⁾, modificada por la Decisión 97/275/CE ⁽⁴⁾. Con este fin, deben especificarse las zonas de producción en las que pueden recolectarse, y posteriormente exportarse a la Comunidad, moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos.

(8) Las condiciones especiales de importación se aplicarán sin perjuicio de las decisiones que se adopten de conformidad con la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE ⁽⁶⁾.

(9) Tras la visita de inspección, la Decisión 92/91/CEE de la Comisión, de 6 de febrero de 1992, sobre determinadas medidas de protección referentes a las vieiras originarias de Japón ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/206/CE ⁽⁸⁾, la Decisión 94/205/CE de la Comisión, de 8 de abril de 1994, por la que se establecen las condiciones específicas de importación de vieiras y otras Pectinidae congeladas o transformadas originarias de Japón ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/81/CE ⁽¹⁰⁾ y la Decisión 95/119/CE de la Comisión, de 7 de abril de 1995, relativa a ciertas medidas de protección respecto a los productos pesqueros originarios de Japón ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/537/CE ⁽¹²⁾, han quedado obsoletas y, en consecuencia, deben derogarse.

(10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽³⁾ DO L 16 de 25.1.1993, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 108 de 25.4.1997, p. 52.

⁽⁵⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.

⁽⁷⁾ DO L 32 de 8.2.1992, p. 37.

⁽⁸⁾ DO L 99 de 19.4.1994, p. 44.

⁽⁹⁾ DO L 99 de 19.4.1994, p. 38.

⁽¹⁰⁾ DO L 66 de 24.3.1995, p. 24.

⁽¹¹⁾ DO L 80 de 8.4.1995, p. 56.

⁽¹²⁾ DO L 304 de 16.12.1995, p. 51.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 4

Artículo 1

El «Departamento de inspección y seguridad del Ministerio de Sanidad, Trabajo y Bienestar» será la autoridad competente de Japón para comprobar y certificar que los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cumplen los requisitos de la Directiva 91/492/CEE.

La presente Decisión se aplicará a partir del 24 de junio de 2002.

Artículo 5

Artículo 2

Los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, transformados o congelados, procedentes de Japón y destinados al consumo humano deberán proceder de las zonas de producción mencionadas en el anexo de la presente Decisión.

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Artículo 3

Quedan derogadas las Decisiones 92/91/CEE, 94/205/CE y 95/119/CE.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

ZONAS DE PRODUCCIÓN QUE CUMPLEN LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 91/492/CEE

| Número | Nombre | Localización | Categoría ⁽¹⁾ |
|--------|-------------------------------------|----------------------|--------------------------|
| 1 | Parte oriental de la bahía de Mutsu | Prefectura de Aomori | a |

⁽¹⁾ Clasificación que corresponde a los criterios fijados en el punto 1 del capítulo 1 del anexo de la Directiva 91/492/CEE.